


<p style="text-align: center;"><u>GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA</u> <u>MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA</u> <u>SUBSECRETARIA DE GESTION EDUCATIVA</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL PARA LA ELECCION DEL CO-GOBIERNO ESCOLAR</u> AV. BELGRANO S/N (EX REGIMIENTO - PABELLON N°4) CATAMARCA</p>	
--	---	---

ELECCIONES DEL CO-GOBIERNO ESCOLAR 2013

REGLAMENTO ELECTORAL

TITULO I Del cuerpo electoral

CAPITULO I: De la calidad, derechos, deberes y garantías del Docente elector

ARTÍCULO 1º.- Son electores: los Docentes titulares activos, en el cargo docentes y / u horas cátedras, en cada uno de los niveles en que se encuentren en esa condición.

ARTICULO 2º. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el padrón definitivo de electores.

ARTICULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los Docentes titulares que ostenten dicha condición en más de un nivel educativo y se encuentren sujetos a la competencia de más de una Junta de Clasificación o Tribunal de Disciplina, deberán sufragar para cada uno de los cuerpos colegiados correspondientes.

ARTICULO 4º.- El voto es obligatorio, secreto y personal.

ARTICULO 5º.- Los Docentes electores no podrán excusarse de votar, salvo en aquellos supuestos en que por razones de salud debidamente justificadas por Autoridad competente, se vean imposibilitados de cumplir con dicha obligación.

ARTICULO 6º.-La Autoridad competente de control de ausentismo laboral en áreas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá la obligación de remitir ante la Junta Electoral las certificaciones respectivas, sin perjuicio de que el mismo Docente elector acompañe la certificación ante la misma Autoridad, en un plazo no mayor de 48 hs. hábiles desde el cierre del comicio donde debió sufragar, o una vez cesada la imposibilidad. Dicha documentación deberá ser remitida a la sede de la Junta Electoral sita en el C.A.P.E. Pabellón N° 4, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

CAPITULO II: De las infracciones al derecho y al deber de votar

ARTICULO 7º.- La omisión no debidamente justificada de votar del Docente elector, acarreará la consecuencia de que el mismo **NO** podrá ser conceptuado con el máximo de la calificación en el año correspondiente al proceso eleccionario.

ARTICULO 8º.- La consecuencia descrita en el artículo que precede, corresponderá también a aquel Docente que impidiere, obstaculizare o dificultare la emisión del sufragio, de manera ilegítima, a otro Docente elector. Tal sanción será dispuesta por la Autoridad de la Mesa (Presidente) de manera fundada y será apelable sin previa reconsideración por ante la Junta Electoral,

TITULO II De los Padrones Electorales Docentes

CAPITULO I Padrones Provisionales

ARTICULO 9º.- La Autoridad de la Dirección Provincial de Recursos Humanos confeccionará un padrón provisional de Docentes electores en condiciones de sufragar en la convocatoria, por cada uno de los Departamentos que componen la Provincia de Catamarca; en el mismo se incluirán los Docentes titulares que se encuentren activos en el cargo titular. Dicho padrón deberá confeccionarse por lo menos **sesenta (60) días antes de la fecha** prevista para el comicio; en el mismo se detallará lo siguiente: Número de Orden, Tipo y N° de Documento, Apellido y Nombre, Cargos u horas cátedra titulares.

ARTÍCULO 10º.- Los padrones provisionales serán exhibidos para consulta de los Docentes interesados, hasta **sesenta (60) días** previos a la fecha de comicios, en las Escuelas Cabeceras y en otras escuelas que designe la Junta Electoral a sufragar.

ARTÍCULO 11º.- Los Docentes podrán hacer sus reclamos **hasta cuarenta y cinco (45) días** previos a la fecha de los comicios, con relación a errores u omisiones que surgieren del padrón provisional con respecto a datos propios o de terceros. Para el caso de los terceros, podrán indicarse circunstancias tales como: fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa por la cual no revisten calidad de Docentes activos en el cargo titular, asimismo se comunicará en el caso de que un Docente se encuentre inscripto más de una vez en el padrón electoral.

ARTICULO 12º.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior y hasta treinta **(30) días previos a la fecha de los comicios**, la Junta Electoral resolverá los reclamos de rectificación.

CAPITULO II Padrones Definitivos

ARTICULO 13º.- Con treinta **(30) días de anticipación** a la fecha del comicio deberán exhibirse los padrones definitivos, en los mismos lugares establecidos por la Junta Electoral, de conformidad con lo previsto por el art. 12º de la presente reglamentación.

ARTICULO 14º.- La emisión del Padrón Definitivo implicará la inmutabilidad del mismo, quedando expresamente prohibida la inclusión de Docentes no consignados o la supresión de electores consignados; bajo ninguna circunstancia se permitirá votar o incluir electores no consignados en el padrón el día de los comicios.

TITULO III DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

CAPITULO I De la Junta Electoral

ARTICULO 15º.- Los miembros integrantes de la Junta Electoral fueron designados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, según Resolución Ministerial E.C. y T. Nº 254 de fecha 7/6/2013, la misma esta compuesta de la siguiente manera: cinco (5) miembros de los cuales, tres (3) son representantes de los Gremios Paritarios: [A.T.E.Ca](#); [S.U.T.E.Ca](#) y U.D.A. y dos (2) representantes del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 16º.- Los miembros designados para integrar la Junta Electoral gozarán de una licencia con goce de Haberes para el cumplimiento de la función, que se extenderá desde su designación y hasta la asunción de las Autoridades electas de los cuerpos colegiados: Juntas de Clasificación y Tribunales de Disciplina.

ARTICULO 17º.- Los integrantes actuales de la Junta de Clasificación y Tribunal de Disciplina, en representación del Estado Provincial, cumplirán funciones de auxiliares de la Junta Electoral y mantendrán respecto a este una relación de subordinación jerárquica

ARTÍCULO 18º.- Son competencias de la Junta Electoral en general: a) Dictar el Reglamento Electoral. b) Entender y resolver todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, actos eleccionarios, escrutinio y proclamación de los electos. c) Designar las Autoridades de Mesas receptoras de votos. d) Solicitar información y colaboración de los organismos oficiales y/o escolares de las respectivas jurisdicciones. e) Solicitar a la Dirección Provincial de Recursos Humanos la nómina de los Docentes titulares activos para verificar la exactitud de los datos consignados en el padrón. f) Determinar el número y ubicación de las Mesas receptoras de votos. g) Resolver los reclamos establecidos en los Arts. 7º y 8º del presente reglamento. h) Llevar las actuaciones en las que se consignará todo lo actuado en cada etapa de la elección.

CAPITULO II De los Responsables de Mesa.

ARTÍCULO 19º Los directores y vice/directores que prestan servicios en las Escuelas donde se realizara el acto eleccionario serán los responsables de proveer y mantener el establecimiento en condiciones para el normal desarrollo del acto eleccionario.

ARTICULO 20º.- La empresa de correo será encargada del traslado, custodia y resguardo de las urnas y de la entrega de las mismas a los presidentes de mesas y de recibirla de ellos al final de los comicios, como así también la entrega de las mismas al presidente de la Junta Electoral debidamente controladas con la documentación correspondiente.

Es requisito para actuar, tanto la empresa de correo como los responsables de escuelas , contar con el instrumento de designación emitido por la junta electoral que los acredite como tal .

ARTÍCULO 21º.- Son funciones del Equipo de Conducción de las escuelas afectadas al acto eleccionario, y /o empresa de correos. G) recibir las urnas al final del comicio a través de actas de las autoridades de mesa para posteriormente ser remitidas al presidente de la junta electoral

CAPITULO III De los Apoderados

ARTICULO 22º.- Las listas podrán acreditar un Apoderado titular y un suplente ante la Junta Electoral por nivel, mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la Lista respectiva. El Apoderado o Representante Legal deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser elector, al momento de presentar la lista de los candidatos para la oficialización de las mismas.

CAPITULO IV De las Autoridades de Mesa

ARTICULO 23º.- Serán Autoridades de Mesa (Presidente un titular y un suplente) por nivel, los Docentes que pertenezcan a los Establecimientos educativos de la zona de influencia de las Mesas receptoras de votos, que hayan sido designados por la Junta Electoral en tal carácter. No podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos de excepción establecidos en el Art. 5º. Deberán justificar el impedimento por medio del procedimiento establecido en el Art. 6º, sin perjuicio de que se le aplique idéntica medida a la establecida en el artículo 9º, todos de la presente norma.

ARTÍCULO 24º.- Son funciones de las Autoridades de Mesa (Presidente): **a)** Concurrir treinta (30) minutos antes del horario estipulado a la apertura de la Mesa receptora de votos donde fue designado. **b)** Velar por el regular proceso eleccionario en la Mesa, verificando que todo votante figure en el padrón de la Mesa receptora de votos a su cargo en el momento de sufragar. **c)** Extender la certificación correspondiente de haber comparecido a sufragar. **d)** Labrar las Actas de Apertura y Cierre de los comicios de conformidad con el modelo adjuntado en la urna. **e)** Ejercer la custodia y preservación de la urna y de su faja de seguridad, hasta su entrega a la empresa de Correo. **f)** Entregar las Actas de Apertura y Clausura, reservándose copia de las mismas, conjuntamente con la urna al finalizar los comicios.(empresa de Correo)

CAPITULO V De los Fiscales

ARTÍCULO 25º.- Las listas oficializadas podrán designar un Fiscal por cada Mesa receptora de votos, que deberá reunir las mismas condiciones que para ser elector. A tal efecto, deberá acreditar poder otorgado por el Apoderado de las listas correspondientes, previamente aprobados por la Junta Electoral. Deberá emitir su voto en la Mesa donde se encuentre empadronado.

Las listas oficializadas deberán elevar a la Junta Electoral, con quince (15) días de antelación al inicio de los comicios, la nómina de los Fiscales titulares y suplentes que actuarán en cada una de las Mesas receptoras de votos, con el objeto de comprobar que los mismos sean Docentes titulares en el Nivel. Dicha lista deberá ser aprobada por la Junta Electoral mediante acto expreso. En caso de ser necesario que un Fiscal sea reemplazado, el Fiscal que lo supla deberá acreditarse por ante el Autoridad de Mesa (Presidente) y bajo ningún concepto su función podrá caducar antes del voto realizado por cinco (5) Docentes electores. Los Fiscales no tienen más facultades que las indicadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 26º.- Los Fiscales podrán: Firmar los sobres de conformidad y las Actas, controlar los padrones oficiales, el proceso eleccionario y reponer los votos de su lista en el cuarto oscuro correspondiente, siempre en compañía de la Autoridad de Mesa (Presidente); cualquier intervención deberá ser realizada de viva voz y dirigida a la Autoridad de Mesa, y le asiste la posibilidad de realizar observaciones que hagan al derecho de la lista que representan en relación a los establecido en los artículos 7 y 8.

TITULO IV DE LAS LISTAS, SU OFICIALIZACIÓN Y CANDIDATURAS

CAPITULO I De las Listas de Candidatos

ARTÍCULO 27º.- Podrán ser candidatos los Docentes titulares pertenecientes a Entidades Gremiales con un total de 150 avales de los docentes empadronados y las Agrupaciones docentes independientes con un total de 250 avales de docentes empadronados.

CAPITULO II De la Oficialización de Listas

ARTICULO 28º.- Las listas de Docentes titulares Entidades Sindicales y/o Agrupaciones docentes deberán presentarse ante la Junta Electoral con treinta (30) días de anticipación a la fecha de los comicios, constituyendo domicilio legal dentro del territorio provincial donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen a la lista y a los miembros que la componen. En la propuesta se consignará el nombre completo de los candidatos, D.N.I. o documento acreditatorio de identidad, indicación del cargo o paquete horario en el que es titular, antigüedad en el mismo con constancia y/o prestación de servicios del organismo competente.

ARTICULO 29º.- Los candidatos no podrán integrar más de una lista cualquiera fueran los niveles o ramas a que pertenezcan, ni podrán proponerse para más de una categoría a elegir.

ARTICULO 30º.- La Junta Electoral examinará si los candidatos integrantes de las listas reúnen o no los requisitos necesarios para el cargo a que se postulan. De la resolución se notificará a los Apoderados de las mismas acreditados en la Junta Electoral o en su defecto en el domicilio legal denunciado por la respectiva lista. A falta de domicilio legal denunciado o Apoderado acreditado en Junta Electoral, las notificaciones se harán en sede de la Junta Electoral y se darán por válidas a partir de la fecha del instrumento.

CAPITULO III Candidaturas

ARTÍCULO 31º.- Para ser candidato a las Juntas de clasificación, de los niveles Inicial, Primaria, Especial, Adulto y Educación Media, Técnica y Artística se requerirá: **a)** Título docente I, **b)** Antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años, de los cuales no menos de cinco (5) años deberán ser como titulares en el cargo base.

Se elegirán para la cobertura de cargos en representación de docentes titulares en la Junta de Clasificación del Educación Inicial, Primaria, Especial y Adulto tres (3) vocales titulares de los cuales dos corresponderán a la mayoría y uno por la primera minoría, y seis (6) suplentes, cuatro (4) por la mayoría y dos (2) para la primera minoría. Los que duraran tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Para la Junta de Clasificación del Nivel de Educación Media, Técnica y Artística se elegirá un (1) vocal titular y un (1) suplente para el Nivel Secundario, y un (1) vocal titular y un (1) suplente para la Rama Técnica, y un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente para la Rama Artística. Los que duraran tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

ARTÍCULO 32º.- Para ser candidato a los Tribunales de Disciplina de los diferentes niveles: de Inicial, Primaria, Especial, Adulto y Educación Media, Técnica y Artística se requerirá: **a)** Título docente I, **b)** Antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años, de los cuales no menos de cinco (5) años deberán ser como titulares en el cargo base. Los que duraran tres años en el cargo y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente

En el Tribunal de Disciplina en representación de docentes de Educación Inicial, Primaria, Especial y Adulto se elegirán dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes.

En el Tribunal de Disciplina de Educación Media, Técnica y Artística, se elegirán dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes. Los que duraran tres años en el cargo y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

TITULO V DE LAS BOLETAS

CAPITULO I Oficialización de Boletas

ARTÍCULO 33º.- Las listas de participantes en la elección de que se trate, se someterán para el análisis de la Junta Electoral las boletas propuestas, las que serán a razón de un cuerpo independiente por categoría a elegir.

ARTÍCULO 34º.- Las mismas serán de papel tipo común, color blanco, con 12 cm. de alto por 9,50 cm de ancho, escritas en tinta negra, en las impresiones tipográficas se consignará la categoría a elegir (Junta de Clasificación, Tribunal de Disciplina), precedida por la fórmula voto para, seguida de la cantidad de nombres equivalentes a la cantidad de cargos a cubrir (Para Junta 3 titulares y 3 suplentes, para Tribunal 2 titulares y 2 suplentes). Las categorías se imprimirán en letras destacadas y de 5mm como mínimo, deberá figurar N° de Orden de la Lista, Nombre de la Lista de conformidad con los modelos que se adjuntan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35º.- Se establece que en caso de renuncia de un candidato, en lo que respecta a la Junta de Clasificación y Tribunal de Disciplina, se aplicará para la cobertura de suplencias un sistema por el cual los suplentes de la Lista cubran el cargo por orden de suplencias (correr Lista) a excepción de la Junta de Clasificación de Educación Media, Técnica y Artística en la que la vacancia de un cargo correspondiente a una rama de la enseñanza será cubierta por el suplente correspondiente a la rama de la enseñanza en que se produjo la vacancia.

ARTÍCULO 36º .- Las boletas propuestas por las listas serán sometidas al contralor de la Junta Electoral, las que en caso de reunir todos los requisitos exigidos por la presente reglamentación, serán oficializadas por la misma Autoridad, notificando por Resolución expresa dicho acto, el que se notificará al Apoderado de la Lista en la Junta. Lo mismo se deberá hacer cuando se deniegue la oficialización de la boleta. No se oficializarán boletas correspondientes a listas cuya oficialización se encuentre pendiente o denegada hasta tanto no se realice la oficialización de la lista respectiva.

ARTÍCULO 37º.- Aprobados los modelos de votos presentados, cada lista depositará dos ejemplares por Mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a las Autoridades de Mesa serán autenticadas por la Junta Electoral, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral, para la elección de fecha..."

ARTÍCULO 38º.- En caso de que no existan entre las boletas diferencias tipográficas que las hagan inconfundibles entre sí a simple vista, la Junta Electoral requerirá de los Apoderados de las listas, la reforma inmediata de las mismas, hecho lo cual dictará Resolución. La lista que deberá modificar la forma tipográfica de sus boletas se realizará por sorteo.

TITULO VI EL ACTO ELECTORAL

CAPITULO I Prohibiciones

ARTÍCULO 39º.- Cuarenta y ocho (48) horas antes a la fecha del comicio y hasta las dieciocho (18) horas de la fecha del comicio, de acuerdo con el cronograma establecido para la respectiva elección, queda prohibido realizar actos públicos de proselitismo bajo pena de cancelar la oficialización de la lista infractora. Dicha Resolución será tomada por la Junta Electoral con Audiencia del Apoderado de la lista involucrada. Asimismo, queda prohibido el ingreso al Establecimiento educativo donde funcionan las Mesas receptoras de votos de toda persona ajena a la organización del comicio o Docente elector, conforme al padrón de las Mesas que funcionan en el respectivo Establecimiento. Asimismo, queda prohibido ofrecer o entregar a los Docentes electores boletas de sufragio dentro de los cien metros de la Mesa receptora de votos, contados desde la calzada, calle o camino.

CAPITULO II De las Autoridades de Mesa

ARTÍCULO 40º.- AUTORIDADES DE MESA: Cada Mesa electoral tendrá como únicas Autoridades un (1) Presidente de mesa titular y un (1) Presidente de mesa suplente que actuarán como Autoridad de Mesa, los que podrán eventualmente ser auxiliado entre ellos cuando la circunstancia así lo requiera.

ARTÍCULO 41º.- REQUISITOS: Las Autoridades de Mesa (Presidente titular y Presidente suplente) deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser elector. Deben pertenecer a los niveles de educación correspondiente a la competencia de la Junta de Clasificación y Tribunal de Disciplina. Contar con acto administrativo expreso emanado de la Junta Electoral que lo envista de tal carácter.

ARTÍCULO 42º.- SUFRAGIO DE LAS AUTORIDADES DE MESA: El Presidente titular y el Presidente Suplente estarán empadronados en la Mesa que presiden en la cual emitirán su voto.

ARTÍCULO 43°.- DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES: La designación de las Autoridades para cada Mesa será realizada por la Junta Electoral con antelación no menor a diez (10) días de la fecha del comicio. Tal designación deberá ser notificada. La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas, transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta. 1.- Es causa de excusación ser candidato o apoderado de alguna de las listas oficializadas. 2.-A los efectos de las justificaciones a las Autoridades de Mesa basadas en razones de salud se estará a lo dispuesto en el Artículo 6° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 44°.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE MESA: Las Autoridades de la Mesa (Presidentes) deberán estar presentes treinta (30) minutos antes de la hora prevista para la apertura del comicio y deberán permanecer en sus funciones hasta la entrega de las urnas a la Empresa de Correo una vez clausurado el proceso comicial, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo con especial cuidado de las urnas que se encuentran en su custodia.

ARTÍCULO 45°.- UBICACIÓN DE LAS MESAS: La Junta Electoral dispondrá con diez (10) días de anticipación a la fecha del comicio los Establecimientos u Organismos dependientes del Ministerio de Educación donde funcionarán las Mesas receptoras de votos, las que serán comunes a varones y mujeres. Los Directores y Personal de Maestranza de Establecimientos u Organismos designados deberán adoptar todas las medidas tendientes a facilitar el normal desarrollo del comicio, desde una hora antes a la señalada para el inicio del mismo, proveyendo las Mesas y sillas que necesiten las Autoridades.

ARTÍCULO 46°.- La designación de los lugares en que funcionarán las Mesas y el nombramiento de sus Autoridades será informado al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de manera inmediata de efectuadas.

ARTÍCULO 47°.- CAMBIOS DE UBICACIÓN: En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de las escuelas de funcionamiento de las Mesas, la Junta Electoral podrá variar su ubicación.

ARTÍCULO 48°.- PUBLICIDAD DE LA UBICACIÓN DE LAS MESAS Y SUS AUTORIDADES: La designación de las Autoridades de Mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la elección, por medio de notas a los Apoderados de las listas acreditadas ante la Junta Electoral.

CAPÍTULO III Apertura del Acto Electoral

ARTÍCULO 49°.- CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS EL DÍA DEL COMICIO: El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse el Director del Establecimiento Educativo, el Personal de Maestranza y las Autoridades de Mesas (Presidentes). Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieran presentado los designados, el responsable de Escuela procederá de la manera descrita en el art. 23°.

ARTÍCULO 50°.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR: A las 07:30 hs. de la mañana del día del comicio la Autoridad de Mesa (Presidente) procederá a: 1. Recibir la urna y padrones correspondientes a la Mesa de que se trate y demás elementos que le entregue la Empresa de Correo a la Autoridad de Mesa, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación. 2. Cerrar la urna, previa exhibición que la misma se encuentra vacía, poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada mitad en la faja y mitad en la urna, por la Autoridad de Mesa (Presidente) y su suplente si se encuentra presente, y todos los Fiscales que así lo deseen. 3. Habilitar un espacio para instalar la Mesa y sobre ella la urna, que debe estar contigua al lugar donde funcionará el cuarto oscuro. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso. 4. Habilitar un recinto inmediato a la Mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los Fiscales de las listas o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por las Autoridades de Mesa y los Fiscales de las listas que quieran hacerlo, a falta de ellas se podrán fajar con un papel blanco cualquiera el que igualmente deberá ser firmado. 5. Depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de las listas remitidos por la Junta Electoral o que entregaren los Fiscales acreditados ante la Mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido entregados

por las Autoridades de Mesas, asegurándose de esta forma que no hay alteración alguna en la Mesa. 6. Verificar la prohibición de colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que este Reglamento no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral. 7. Poner en lugar visible, a la entrada de la Mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. 8. Poner sobre la Mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno de los ejemplares de los tres que reciban las Autoridades de Mesa. 9. Verificar la identidad y los poderes de los Fiscales de las listas que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

ARTÍCULO 51º.- APERTURA DEL ACTO: Adoptadas todas estas medidas, a las ocho (8) horas la Autoridad de Mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el Acta pertinente llenando los claros del formulario que será suministrado por La Junta Electoral de Acta de Apertura y cierre del comicio (anexo A). Será suscripta por la Autoridad de Mesa y los Fiscales de las listas. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere Fiscales nombrados o se negaren a firmar, la Autoridad de Mesa consignará tal circunstancia.

CAPITULO IV Emisión del Sufragio

ARTÍCULO 52º.- PROCEDIMIENTO: Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán ante la Autoridad de Mesa por orden de llegada, exhibiendo su Documento de Identidad.

ARTÍCULO 53º.- Ningún elector puede comparecer al recinto de la Mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

ARTÍCULO 54º.- DÓNDE Y CÓMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES: Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el Documento de Identidad. Para ello, la Autoridad de Mesa (Presidente) cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, remitirá inmediatamente al elector por ante la Autoridad de Mesa (Presidente) para que resuelva sobre el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º.

ARTÍCULO 55º.-INADMISIBILIDAD DEL VOTO: Ninguna Autoridad podrá ordenar a la Autoridad de Mesa (Presidente) que admita el voto de un Docente que no figura inscripto en los ejemplares del padrón.

ARTÍCULO 56º.- DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR: Quien ejerza la función de Autoridad de Mesa (Presidente), tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento, a efectos de deslindar cualquier incertidumbre sobre las cualidades del elector para emitir el sufragio.

ARTÍCULO 57º.- ENTREGA DEL SOBRE: La Autoridad de Mesa (Presidente) entregará al elector un sobre blanco , vacío y abierto, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquel, excepción hecha del artículo 8º, los fiscales de las listas están facultados para firmar el sobre, de conformidad con lo establecido por el artículo 28º, en la misma cara en que lo hizo la Autoridad de Mesa y deberán firmar constantemente en el mismo lugar. La Autoridad de Mesa, deberá asegurarse que el sobre que se va a depositar en la urna es el mismo que se le entregó al elector.

ARTÍCULO 58º.- EMISIÓN DEL VOTO: Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre sus boletas de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

ARTÍCULO 59º.- CONSTANCIA DE LA EMISIÓN DEL VOTO: Acto seguido la Autoridad de Mesa (Presidente) procederá a anotar en el padrón de electores de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo la palabra VOTO en la fila respectiva del nombre del sufragante. Posteriormente entregará al votante constancia sellada, fechada y firmada de que el mismo ha cumplido con su obligación.

CAPITULO V Funcionamiento del Cuarto Oscuro

ARTÍCULO 60º.- INSPECCIÓN DEL CUARTO OSCURO: La Autoridad de Mesa (Presidente) examinará el cuarto oscuro a pedido de los Fiscales, o cuando lo estime necesario, con el objeto de cerciorarse de la correcta funcionalidad del mismo, pudiendo en este caso los Fiscales incorporar boletas de las listas que representan.

ARTÍCULO 61º.- También cuidará que en él cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de boletas de todas las listas, de forma tal de facilitar que los electores distingan entre las alternativas posibles. Se eliminarán del cuarto oscuro todas las boletas no oficializadas por la Junta Electoral.

CAPITULO VI Clausura

ARTÍCULO 62º.- CONTINUIDAD DE LAS ELECCIONES: Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en Acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

ARTÍCULO 63º.- CLAUSURA DEL ACTO: El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas en cuyo momento el responsable de escuela ordenará se clausure el acceso al comicio, pero la Autoridad de Mesa continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan su turno. Cumplida la recepción de estos sufragios, indicará en la columna "observaciones", con una marca, los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie el número de sufragantes.

TÍTULO VII DEL ESCRUTINIO

CAPÍTULO I Procedimiento

ARTÍCULO 64º.- ESCRUTINIO PROVISORIO La Autoridad de Mesa (Presidente) una vez clausurado el acto comicial se procederá al escrutinio provisorio con presencia de las autoridades de mesa y fiscales de las distintas listas participantes al final, la autoridad de mesa confeccionará el acta de clausura donde indicará la cantidad de docentes electores según padrón habilitados a votar e indicará la cantidad de electores que efectivamente votaron dejando aclarada la cantidad de votos emitidos por lista y categorías la cual deberá ser firmada indefectiblemente por la autoridad de mesa y los fiscales presentes pudiendo emitir copias a los fiscales que la requieran. Se introducirá el padrón que la misma utilizó dentro de la urna con sobres y votos escrutados y actas de apertura y cierre del comicio., y a continuación sellará la misma procediendo de conformidad a lo establecido en el art. 55º, inciso 2º del presente reglamento. Inmediatamente se hará entrega de la urna y acta de escrutinio provisorio al empleado del correo conforme al modelo presentado por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 65º.- La Autoridad de Mesa hará entrega a la Empresa de Correo de la urna y de las Actas de Apertura y de Clausura.

ARTÍCULO 66º.- EL empleado del correo autorizado reunirá las urnas correspondientes a su competencia, y custodiará las mismas hasta efectuar la entrega a las Autoridades de la Junta Electoral. En ese mismo acto entregará a las citadas Autoridades, las respectivas Actas de Apertura y Clausura del acto comicial(escrutinio provisorio)

ARTÍCULO 67º.- el empleado del correo autorizado, en sede de la Junta Electoral, hará entrega de las urnas y de las Actas de Apertura y Clausura y escrutinio provisorio, de los comicios a las Autoridades de la Junta Electoral, quienes le expedirán un certificado de recibo de las mismas y de las Actas donde se dejará constancia del estado de preservación del sellado de seguridad de las aberturas de las urnas, quedando desde ese momento, dispensado del deber de custodia.

ARTÍCULO 68º.- ESCRUTINIO DEFINITIVO Una vez que la Junta Electoral tenga en su poder las respectivas urnas, procederá de la siguiente manera: 1. Abrirá las urnas según su secuencia numérica, una por una, la Junta Electoral en pleno escrutará cada una de las urnas en presencia de los Apoderados de las listas presentes. 2. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón electoral.

ARTÍCULO 69º.- Se examinarán los sufragios para su recuento, en las siguientes categorías:

VOTOS VÁLIDOS: son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos agregados o sustituidos (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría de candidatos, sólo

se computará una de ellas destruyéndose las restantes. Mediante boleta oficializada que no contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.

VOTOS EN BLANCO: son aquellos que surgen de un sobre vacío o con papeles de cualquier color y sin inscripción alguna

VOTOS RECURRIDOS: Son aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundamentar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentaran sumariamente en volante especial que proveerá la junta electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta con el sobre respectivo y lo firmarán el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, n° de documento, domicilio y lista a la que pertenece. Ese voto se anotará en el acta de cierre, de comicios como voto recurrido y será escrutado oportunamente por e la Junta Electoral que decidirá su validez o nulidad.

VOTOS IMPUGNADOS: En cuanto la **Impugnación de la identidad del elector**. Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa se expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista. Después que el compareciente impugnado haya sufragado si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza, pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces. La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta pesos (\$ 150) de la que el presidente dará recibo, quedando el importe en su poder. La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el Impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por éste. El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

VOTOS NULOS: Es aquel voto que presenta determinadas circunstancias como:

*El voto haya sido emitido mediante una boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza. No se considera boleta oficializada a la que corresponda a una elección anterior, o a otro distrito electoral.

*Que el voto haya sido emitido mediante boleta que tenga inscripciones y o leyendas de cualquier tipo. Si la boleta oficializada incluida en el sobre contiene inscripciones en la parte superior(que es donde aparece número o color de lista y la categoría de candidatos a elegir), el voto es nulo, cualquiera sea la inscripción. Si la boleta oficializada contiene inscripciones fuera de la parte superior, las únicas inscripciones que mantiene el voto como válido son los agregados y tachas de candidatos. Las demás inscripciones conducen a clasificar el voto como nulo.

* Que se hayan colocado dentro del sobre dos o más boletas de distintas listas para la misma categoría.

*Que el sobre contenga una boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga nombre de lista o categorías a elegir.

*Cuando en el sobre juntamente con al boleta electoral se hayan incluido elementos extraños a ella. Objeto extraño es cualquier cosa distintas de las expresamente previstas por el código electoral nacional

ARTÍCULO 70º.- Una vez realizado el control del escrutinio provisorio se realizara un escrutinio definitivo de votos de cada Mesa, se dejará constancia en Acta, firmada por los miembros de la Junta Electoral y los Apoderados presentes. Si estos últimos se rehusaren a firmar el Acta de escrutinio definitivo se dejará constancia en ella de su negativa. En el Acta se dejará también constancia de las protestas que formulen los Apoderados de las listas en el desarrollo del escrutinio definitivo las cuales serán consideradas y resueltas a posterioridad por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 71º.- El Acta de escrutinio parcial será conservada por la Junta Electoral con riguroso secreto hasta tanto culmine el escrutinio definitivo, conforme al cronograma electoral.

ARTÍCULO 72º.- El escrutinio definitivo será el resultado de la sumatoria de los escrutinios parciales. En caso de observación por parte de los Apoderados de algunas de las listas y sólo a criterio de la Junta Electoral se procederá a la reapertura de la urna que se solicite un nuevo escrutinio parcial.

CAPÍTULO II Proclamación de Electos

ARTÍCULO 73º.- La Junta Electoral proclamará a los que resultaren electos, por simple mayoría de votos de las listas ganadoras, con la salvedad de que a la Junta de Clasificación de Educación Media, Técnica y Artística ingresarán por lista completa.

ARTÍCULO 74º.- La Junta Electoral elevará el informe pertinente al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a efectos de que se dicte el acto administrativo de designación de los electos, que contará con un Anexo constituido por el acta de escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 75º.- Quince (15) días posteriores a la emisión de la Resolución a que hace referencia el artículo que precede, procederá a la destrucción del contenido de las urnas por incineración, debiendo conservar las Actas de escrutinio parcial y definitivo, las que serán remitidas a las Juntas de Clasificación y Tribunales de Disciplina para su archivo.

CAPÍTULO III Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 76º.- Los candidatos titulares de las listas podrán hacer uso de una licencia especial por elección, por un término no mayor de diez (10) días hábiles continuos o discontinuos cada uno de ellos. A tal efecto deberán contar con la certificación que acredite su candidatura emitida por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 77º.- Los representantes de los Docentes titulares en las Juntas de Clasificación y Tribunales de Disciplina, que hayan sido electos en procesos anteriores al decreto que aprueba el Anexo de este reglamento, cesarán en sus funciones a partir de la fecha de constitución de la Junta Electoral. En tal sentido las funciones de estos órganos serán ejercidas por los miembros de los mismos correspondientes al Poder Ejecutivo, quienes tendrán como Superior Jerárquico inmediato a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 78º.- El mandato de la Junta Electoral termina al designarse a los miembros electos de las Juntas de Clasificación y Tribunales de Disciplina.

ARTÍCULO 79º.- Derogase toda norma reglamentaria anterior que norme el proceso eleccionario regulado por el presente reglamento.

ARTÍCULO 80º.- Quedan exceptuados de la obligación de votar aquellos Docentes Electores que a la fecha de la convocatoria a elecciones, en base a lo normado en el presente reglamento, presten servicios en Unidades Educativas que se encuentren a más de setenta (70) km. del lugar donde se encuentre la Mesa receptora de votos que por padrón le corresponde.

ARTÍCULO 81º.- Facultase a la Junta Electoral constituida, a dictar todos aquellos actos administrativos que sean necesarios para la ejecución, tramitación, interpretación, integración de la presente preceptiva, las que tendrán carácter secundario con respecto al presente.

ARTÍCULO 82º.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de que se publique en los medios gráficos y por Internet en la pagina del Ministerios de Educación, Ciencia Y Tecnología.